



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00227-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS RODRIGUEZ ROMERO
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **MARÍA GLADYS RODRIGUEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.897.352, pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **MEDIMAS EPS**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que el día 26 de junio de 2020 radicó de manera electrónica un derecho de petición ante **MEDIMAS EPS** (correspondenciatolima@medimas.com.co / Cód rad: PQR-MED-846262), a través del cual solicitó copia íntegra de su historia clínica.
2. Sin embargo, advierte que dicha EPS no ha procedido a impartir respuesta alguna a la petición incoada, pese a que han transcurrido más de 30 días.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a **MEDIMAS EPS** que de manera inmediata proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 26 de junio de 2020.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 31 de julio de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a **MEDIMAS EPS**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la Entidad accionada guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

¿Vulnera la Entidad accionada el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **MARÍA GLADYS RODRIGUEZ ROMERO**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada el día 26 de junio de 2020, a través del cual solicitó copia íntegra de su historia clínica?

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que*

quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Caso Concreto:

Trayendo lo expuesto al campo de lo acontecido en el *sub judice*, encuentra el Despacho que la señora **MARÍA GLADYS RODRIGUEZ ROMERO**, afirma y acredita mediante documentos visibles en el archivo 01 del expediente digital, que el día 26 de junio de 2020 envió por correo electrónico un derecho de petición ante **MEDIMAS EPS**, a través del cual solicitó copia íntegra de su historia clínica; petición que fue radicada por esa Entidad bajo el código PQR-MED-846262.

Ahora bien, la Entidad Prestadora de Salud accionada, dentro del término concedido para que contestara la tutela, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, **guardó silencio**, cobrando de esta manera aplicación la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y, por tanto, el Despacho tendrá por ciertas las afirmaciones efectuadas por la accionante en el escrito introductorio.

En ese orden de ideas, atendiendo que la parte pasiva no acreditó haber proferido una respuesta de fondo a la petición que se demanda, y dado que ya feneció el término establecido en art. 5° núm 1° del Decreto 491 de 2020 - *20 días hábiles para atender las peticiones que se radiquen durante la actual emergencia sanitaria, en las que se solicite documentos o información* - este Administrador de Justicia, en aras de garantizar la efectiva protección del derecho fundamental de petición de la aquí accionante, encuentra procedente conceder el amparo invocado y, en consecuencia, ordenará a **MEDIMAS EPS** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada el día 26 de junio de 2020, a través de la cual la señora **MARÍA GLADYS RODRIGUEZ ROMERO** solicitó copia íntegra de su historia clínica; respuesta que deberá ser notificada en la dirección electrónica suministrada por la actora en el escrito petitorio.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **MARÍA GLADYS RODRIGUEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.897.352, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **MEDIMAS EPS** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada el día 26 de junio de 2020, a través de la cual la señora **MARÍA GLADYS RODRIGUEZ ROMERO** solicitó copia íntegra de su historia clínica; respuesta que deberá ser notificada en la dirección electrónica suministrada por la actora en el escrito petitorio, esto es, pensiones.girardot@hotmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and somewhat stylized, with overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**